

Asimismo, para facilitar la adecuada aplicación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, la Administración tributaria del Estado, previo acuerdo con las correspondientes Comunidades Autónomas, podrá realizar las actuaciones de inspección en relación con sujetos pasivos que realicen operaciones en el ámbito de más de una Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de la cesión efectiva del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.*

La cesión efectiva del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos surte efectos desde el 1 de enero de 2002, si bien las funciones inherentes a la gestión de los mismos continuarán siendo ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria hasta tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a dichos tributos.

Disposición derogatoria única.

Desde el 1 de enero de 2002 queda derogada la Ley 30/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2002.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 1 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13011 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

Advertidos errores en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, del día 31 de diciembre de 2001 (corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de mayo de 2002), se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 50591, segunda columna, en el artículo 80, en la fórmula, donde dice: « $T_t = T_{t-1} - 1C$ », debe decir: « $T_t = T_{t-1} \cdot C$ ».

En la página 50607, primera columna, en el artículo 116.1, a), Aragón, donde dice: «Mejora del regadío de los Sectores XVII, XVIII y XIX del Cinca...», debe decir: «Mejora del regadío de los Sectores XVII, XVIII y XIX del Cinca...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13012 *ORDEN AEX/1646/2002, de 14 de junio, por la que se suprime la Agencia Consular en Sion (Suiza).*

Al haber desaparecido las circunstancias que en su momento aconsejaron la creación de la Agencia Consular de España en Sion, parece conveniente proceder a su supresión.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Ginebra y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime la Agencia Consular de España en Sion (Suiza).

Segundo.—Como consecuencia de la supresión de la Agencia Consular de España en Sion, el Cantón de Valois pasa a la jurisdicción del Consulado General de España en Ginebra.

Madrid, 14 de junio de 2002.

PIQUÉ I CAMPS

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Asuntos Europeos y Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13013 *ORDEN SCO/1647/2002, de 19 de junio, por la que se establece la utilización de pruebas de detección genómica del virus de la hepatitis C (VHC) en las donaciones de sangre.*

La Orden de 3 de octubre de 1990, tras la identificación de un nuevo virus relacionado con la hepatitis postransfusional y de reactivos para la detección de anticuerpos frente al mismo, estableció la obligatoriedad de detección de anticuerpos del virus de la hepatitis C en las donaciones de sangre.

El Real Decreto 1854/1993, de 22 de octubre, por el que se determina con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y Bancos de Sangre, establece las pruebas para marcadores infecciosos que deberán realizarse en cada donación y en su artículo 8, punto 3, apartado e), se indica que dichas pruebas deberán tener en cada momento un nivel óptimo de sensibilidad.

La posibilidad de detección genómica del virus de la hepatitis C (VHC) mediante técnicas de amplificación del ácido nucleico, permite reducir de forma significativa el período durante el cual la sangre del donante puede ser infecciosa antes de que la infección pueda ser detectada mediante las pruebas de detección de anticuerpos anti-VHC.

Sobre esta base el Comité de Especialidades Farmacéuticas de la Agencia Europea del Medicamento (CPMP)

en el documento CPMP/BWP/269/95 rev.2, así como la Guía de la Farmacopea Europea recomiendan la introducción, a partir de 1 de julio de 1999, de la determinación por técnicas de amplificación de ácidos nucleicos (NAT) del VHC en las mezclas de plasma utilizados en la fabricación de hemoderivados, recomendación recogida en la Circular 4/1999, de 11 de marzo, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en la que se dispone que a partir del 1 de julio de 1999 sólo se podrán utilizar para la producción de hemoderivados mezclas de plasma que hubieran resultado no reactivas para el RNA del VHC mediante métodos de sensibilidad y especificidad suficientemente validados.

Por ello, dado el avance que supone la introducción de las pruebas de detección genómica viral en el objetivo prioritario de la mejora continua en la calidad de los hemoderivados, y en orden a conseguir un nivel de seguridad similar en los componentes sanguíneos utilizados en transfusión, se dicta esta disposición al amparo de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1854/1993, de 22 de octubre, por el que se determina con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y bancos de sangre.

La presente Orden ha sido sometida a consulta de las entidades y sectores afectados, habiendo emitido informe la Comisión Nacional de Hemoterapia.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Todas las donaciones de sangre y de componentes sanguíneos recogidos en el Real Decreto 1854/1993, de 22 de octubre, por el que se determina con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y bancos de sangre, serán sometidos a pruebas de detección del virus de la Hepatitis C (VHC) por técnicas de amplificación genómica.

Segundo.—La sensibilidad mínima de las pruebas será la establecida según criterios de calidad, tanto para cada donación simple como en el caso de utilización de mezclas de donaciones en las que se utilizaron muestras control apropiadas según el tamaño de las mezclas.

Tercero.—Al objeto de incrementar la eficacia técnica del método, asegurar los requerimientos de sensibilidad, y minimizar los períodos de cuarentena previos al suministro de componentes, las pruebas se llevarán a cabo en centros debidamente equipados y con personal especialmente formado.

Cuarto.—Los componentes sanguíneos que resulten positivos no podrán ser utilizados para transfusión, y los donantes de los que fueron extraídos serán excluidos para nuevas donaciones con carácter permanente. Ante la eventualidad de la necesidad de utilización de componentes con anterioridad a la obtención de los resultados de las pruebas, se utilizarán aquellos que hayan resultado negativos en las pruebas de detección de anticuerpos anti-VHC.

Disposición adicional única.—Las técnicas de determinación genómica del VHC podrán ser reemplazadas por otras técnicas de detección directa del virus de la hepatitis C con similar o superior sensibilidad debidamente validadas.

Disposición final única.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Madrid, 19 de junio de 2002.

VILLALOBOS TALERO

13014 *ORDEN SCO/1648/2002, de 19 de junio, por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones y el Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

La Orden de 21 de marzo de 1997 regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, en el que se estableció el marco normativo de la actividad editorial de la Administración del Estado.

Con posterioridad a la citada Orden de 21 de marzo de 1997 se han aprobado una serie de normas que hacen necesaria su modificación. Estas normas son el Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales, que deroga el Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, para adecuarlo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como para adecuarlo a los cambios operados en virtud del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, e introduce algunas novedades respecto de la regulación anterior, que contribuyen a mejorar la gestión y control de las publicaciones oficiales.

Por otra parte, el Real Decreto 809/2000, de 19 de mayo, establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, que se desarrolla por Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio, modificándose la anterior estructura del Departamento.

Estas modificaciones hacen preciso regular de nuevo la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones, así como las funciones que corresponden al Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En su virtud, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y aprobación del Ministro de Administraciones Públicas,

DISPONGO

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales, se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuya composición y funciones son las que se determinan en los apartados siguientes.

Segundo.—La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Sanidad y Consumo, que podrá delegar en el Secretario General Técnico.

Vicepresidente: El Secretario general Técnico.

Vocales: El Director del Gabinete de la Ministra; un representante de la Subsecretaría; un representante de la Secretaría General de Gestión y Cooperación Sanitaria; un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento; un representante por cada uno de los organismos autónomos del Ministerio, y un representante del Instituto Nacional de la Salud.

También formará parte de la misma un representante de la Oficina presupuestaria del Departamento.

Secretario: El Subdirector general de Recursos y Publicaciones.

Tercero.—Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones serán designados por el titular del órgano al que representen entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 118/2001.